

H/NT7
HVN
R d

lunes 28 agosto

**INSTITUTO INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS
IIDH**

LA DISCRIMINACION EN RAZON DE LA RAZA

Dr. JORGE RHENAN SEGURA

MIEMBRO DEL COMITE
DE DISCRIMINACION RACIAL,
Y ADJUNTO DE LA SUB-COMISION
DE DERECHOS HUMANOS

**VII CURSO INTERDISCIPLINARIO
EN DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica
del 21 de agosto al 1 de setiembre 1989**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

VII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos

LA DISCRIMINACION EN RAZON DE LA RAZA:

ASPECTOS HISTORICOS, LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL, LA CONVENCION
CONTRA EL "APARTHEID": LA LABOR DEL CERD, Y OTROS
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA

DR. JORGE RHENAN SEGURA

Ex-profesor de Derecho y Política Internacional
Universidad de Costa Rica
Miembro del Comité de Discriminación Racial, y
Adjunto de la Subcomisión de Derechos Humanos.

Nota: Las opiniones expresadas en este documento son las del
autor.

LA DISCRIMINACION EN RAZON DE LA RAZA:

Aspectos históricos, la Convención sobre la eliminación
de todas las formas de discriminación racial y
la Convención contra el "Apartheid": la labor del
CERD, y otros instrumentos internacionales en la materia

"El Hombre es el alma del mundo, así dijo Amaterasu Omikami, Gran Diosa del Cielo, por lo tanto, desde la persona más poderosa, hasta la gente común, todos los hombres son iguales y no puede haber ninguna discriminación en la palabra "HOMBRE"

Hayashi Hachiemon
dirigente campesino japonés, siglo XIX

"Debemos asegurarnos de que no exista un racismo estructural. Uno puede enfrentarse con la intolerancia individual, pero no con la del Estado"

Salman Rushdie
escritor anglo-hindú, siglo XX

INTRODUCCION

Hablar de racismo hoy día no es nada nuevo, es una enfermedad que viene sufriendo la humanidad desde hace algunos siglos, aunque las connotaciones con que la conocemos actualmente datan de finales del siglo XIX. El racismo, a pesar de los enormes esfuerzos de la Comunidad Internacional esta latente en todas las sociedades, surge en donde menos se espera, la gente suele preguntarse dónde se escondía y cuándo se formó el racismo que de pronto estalla en cualquier parte sin aviso, de ahí que sea un tema de gran importancia y de gran significación en la vida económica, política y cultural de nuestras sociedades.

Hoy día por ejemplo, tenemos que la integración europea está fomentando un "apartheid" europeo que divide a los ciudadanos en europeos y los demás, dos categorías de personas diferentes, uno superior y el otro del Sur, y estos últimos son los trabajadores ilegales o no, las personas de color, de diferente cultura religión o costumbres. Esto a provocado un fuerte nacionalismo, importante componente del racismo, que lo han aprovechado los partidos de extrema derecha, o lo que se ha dado en llamar la nueva derecha, más sofisticada y ambiciosa, o derecha solamente para imponer y alimentar en el imaginario político y en la realidad cotidiana un discurso racista que esta provocando incidentes en varios puntos de la geografía del viejo continente.

Europa no es la sola excepción, tenemos también, el problema en los Estados Unidos en donde las diferentes minorías día a día sufren los efectos de la discriminación racial, tanto de hecho como de facto. Recientemente la Corte Suprema de los Estados Unidos aprobó por cinco votos contra cuatro una resolución que es una vergonzosa práctica discriminatoria en el mundo de selección laboral, al disponer que un grupo racial es más apto que otro para

determinados trabajos. Podemos seguir enumerando más casos de discriminación racial, no olvidemos, por ejemplo, los recientes enfrentamientos entre etnias diferentes en algunos países africanos, o la discriminación que sufren los refugiados en diversos países, entre ellos los nuestros.

Antes de seguir adelante, es necesario aclarar que entendemos por raza y por racismo. Un profesor francés nos dice que en su diccionario Imaginario, el vocablo "raza" no existe y que "racismo" es una palabra para denunciar (1). En efecto, el modo "raza" es absolutamente ambiguo, es muy amplio, y depende del autor que se lea; así por ejemplo, el número de razas podría ser tres, cuatro, quince, treinta, etc. En antropología se entiende la raza como una subdivisión de la especie humana basada en características biológicas. En vez de utilizar el concepto de raza, los biólogos utilizan cada vez más el término de población. La UNESCO ha sugerido que el concepto raza expresa más bien una representación social condicionada por la apariencia física de los individuos que una entidad vinculada a datos biológicos precisos. (2). Por tanto, la noción raza no tiene hoy día ningún sentido científico y debe ser abandonada.

El "racismo" es la doctrina "biológica de la desigualdad" entre las razas humanas. La Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales de la UNESCO de 1978, da como definición de racismo: "toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial". Además, la citada Declaración da al término en cuestión una amplia acepción, al afirmar que "el racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, las

comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables".

En otras palabras, el racismo, frecuentemente está identificado a una pseudo ciencia biológica que sirve para legitimar los intereses de los dominadores-explotadores, es una actitud sistemática en juzgar y actuar, ceteris paribus por lo demás en función de la pertenencia étnica o racial de la persona o grupo de personas considerados. El racismo al estar ligado a un comportamiento individual y colectivo y expresarse en forma de sistemas intelectuales estructurados o de actitudes discriminatorias manifiestas, se asemeja al sectarismo ideológico o social. Ruth Benedict ha dicho que "el racismo es el dogma de que un grupo étnico está condenado por la naturaleza a la inferioridad hereditaria y otro grupo a la superioridad hereditaria (3).

Aspectos Históricos

El racismo, como doctrina configurada sobre la base de la convicción de que las diferencias somáticas jerarquizaban a los grupos; siendo uno de esos grupos superior (la raza blanca) y los otros inferiores, hizo su aparición en el siglo XVI a raíz del proceso de la conquista de América y la llegada de los europeos al Nuevo Continente (4).

A pesar de lo apuntado, encontramos connotaciones raciales en una época tan lejana como el siglo XV y X antes de la era cristiana en la India. Recuérdese que el continente indostánico, ocupado por un grupo melanodermo, fue invadido por un grupo blanco

de origen europeo; sin embargo en este período la connotación racial no tenía el sentido moderno que hoy tiene la palabra, se trataba más que nada de una diferencia entre los conquistadores y los conquistados (5).

Posteriormente, con el nacimiento de las grandes religiones, éstas comenzaron a desarrollar el principio de fraternidad sin distinción de raza, color o idioma (6); así el hinduismo enseñó que "el hombre bueno no distingue entre amigo y enemigo, hermano o extraño, sino los considera a todos con imparcialidad (7). El budismo condena el racismo y las doctrinas racistas e "invita a tratar a todos los hombres y a todas las mujeres, cualquiera que sea su raza o su casta... como miembros de una misma familia" (8). El ideal de tolerancia manifestado en el mensaje del judaísmo se expresa en muchos pasajes de la Biblia. Así, según el versículo 1 del capítulo V del Génesis tenemos: "Por naturaleza, no hay nada semejante a castas o clases, ni diferenciación alguna por la sangre o la descendencia. De aquí el hecho de la igualdad humana." "...las razas, las naciones, y los pueblos, todos son considerados como ramas de un solo árbol genealógico" (9).

Para el cristianismo, la igualdad y la fraternidad son valores inherentes a la misma naturaleza humana:

"...sólo hay un Dios, a cuya imagen hemos sido creados, y un sólo Padre del que todos son igualmente hijos,...todo racismo consecuentemente implica una apostasía del cristianismo" (10).

La unidad de la humanidad es uno de los preceptos fundamentales del Islam. Según la doctrina islámica: "El creador es uno y el alma humana es una..." (11).

A pesar de los buenos intentos de las religiones, de los filósofos y humanistas durante los primeros años de la era cristiana, fueron también muchos los argumentos y los conceptos

que hablaban de la desigualdad natural de los hombres. Sólo para citar algunos casos, tenemos por ejemplo, que en pleno siglo de las Luces, Voltaire decía que: el negro es una especie diferente de hombre y muy inferior" (12). En 1758, el científico Linneo publica "Systema Naturae" en donde consolida la interpretación racista que será la base de todo el siglo XVIII y parte del XIX; en los mismos años Buffon remarcaba la inferioridad de todas las razas que no eran europeas.

La Revolución Francesa al proclamar la Declaración de los Derechos del Hombre y la igualdad de todos los seres humanos y al abolir en 1791 la esclavitud de los negros, y la emancipación de los judíos en septiembre de 1791, dio un enorme paso hacia la igualdad de todos los hombres. En ese momento, en Francia se establecieron las "Sociétés des amis des Noirs" que cumplieron un papel muy importante en la lucha por la igualdad de las diferentes razas.

En el siglo XIX, cuando los europeos se lanzan a la conquista del mundo, van a surgir de nuevo con gran fuerza las ideas racistas. Los europeos se sienten predestinados a llevar su civilización a los "pueblos bárbaros" que existen allende sus fronteras, imponiéndoles de esta manera su religión, costumbres, y valores. En este contexto político surgen las ideas de Arthur de Gobineau quien escribió su famoso "Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas", en donde expone su teoría de la superioridad de las razas blancas y su destino común para imponerse en el mundo civilizado. Gobineau toma elementos y nociones científicas de la clasificación de los vegetales que habían utilizado Linneo y Buffon y trata de aplicarlos a los seres humanos, de esta manera concibe una jerarquización de las razas humanas cuya culminación, para él son los pueblos germanos. En Inglaterra, Herbert Spencer

incorporó el racismo al pensamiento liberal, resumiendo de esta manera toda la doctrina racial que se venía desarrollando en los últimos 300 años y que sirvió de base ideológico-política para la política imperialista y colonialista de Disraeli y Jules Ferry (13).

Los antropólogos de esta época, especialmente Morgan, Tylor, Y Harris, influidos por las teorías de Darwin creían que la raza y la cultura eran interdependientes y que ciertas características culturales, entre ellas las terminologías de parentesco, el modo de reaccionar, y en alguna manera la inteligencia eran diferentes en cada grupo racial (14).

Las ideas expresadas por el escritor francés y por el inglés sirvieron para inspirar "atrevidas" teorías etnológicas, antropológicas, sociológicas y políticas sobre la "superioridad de una raza determinada" y para justificar la dominación de la raza superior, léase blanca o aria, sobre las demás "razas inferiores". Todas las ideas anteriores encontraron asidero en pleno siglo XX en muchos países de Europa, especialmente en Alemania, donde los ideólogos nazis justificaron la lucha de la raza blanca (aria) como una lucha inevitable, como una confrontación necesaria, y estimulante. Todos sabemos como terminó esa lucha de la superioridad de una raza sobre otras.

No podemos seguir adelante sin decir, por lo menos muy rapidamente, que en el período de entre guerras la Sociedad de Naciones, creada en 1919, instituyó todo un regimen de protección a las minorías, aunque como es de todos sabido, la Conferencia de Paz rechazó todas las tentativas a incluir en el Pacto cláusulas de alcance general relativas a la protección de las minorías, estimó empero que el mantenimiento de una paz duradera exigía la adopción de algunas medidas concretas en esa esfera.

Con la llamada Carta de San Francisco o Carta de las Naciones Unidas se instituye todo un sistema universal de protección a los derechos humanos, aunque la Carta citada, al igual que el Pacto de la Sociedad de Naciones, no contiene ninguna cláusula específica relativa a la cuestión de la protección de las minorías. No obstante, a diferencia del Pacto, la Carta de las Naciones Unidas proclama solemnemente en varias disposiciones los principios del respeto universal a los derechos humanos y el respeto de las libertades fundamentales, de la igualdad y de la no discriminación, como principios trascendentales del derecho internacional, y en general, en la Carta de Naciones Unidas las "diferencias por cuestiones de raza ocupan un lugar predominante, aparece en el artículo I y es la junto al sexo, la religión y el idioma, las distintas cuatro características humanas en las que está prohibida cualquier discriminación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 carece, al igual que la Carta, de toda referencia a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas lingüísticas y religiosas; sin embargo, posteriormente en la Tercera Comisión se adoptaron algunas medidas pertinentes. A partir de la aprobación de los dos importantes instrumentos a que hemos hecho referencia, tenemos que la protección de las minorías ya no se considera como un problema político relativo a determinados Estados o regiones del mundo, sino como una cuestión que interesa a toda la Comunidad internacional, en ese sentido ha orientado los trabajos la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías desde su creación.

Además de los instrumentos mencionados, está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 27

se enuncian principios que prevén medidas especiales de protección para los grupos minoritarios: varias declaraciones de la Unesco, en especial el Convenio relativo a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, de 1960, y los Convenios 100, 107, 111 de la Organización Internacional de Trabajo; además de otro buen número de instrumentos internacionales que prohíben específicamente cualquier tipo de discriminación. De todos estos instrumentos el más importante es la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, de 1965; sin olvidar también, la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la mujer, de 1979; la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, de 1981.

El principio de la no discriminación, cuyo papel en la esfera de la protección de las minorías ha sido subrayado varias veces en esta introducción, se ve reafirmado, robustecido y desarrollado en relación con los problemas planteados por las diferencias de raza, color, origen nacional o étnico en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, y que entró en vigor en 1969, siendo por tanto el más viejo de los Instrumentos específicos del Sistema de Naciones Unidas (15).

La idea de una Convención especializada en el tema de discriminación racial nació de los incidentes de "swastika-painting", cuando un grupo de judíos fueron atacados en el invierno de 1959-60. Dichos actos, más manifestaciones antisemitas en algunos países del Este de Europa, y el recuerdo del tristemente célebre partido Nacional Socialista, y del Holocausto judío, motivaron para que se pensara rápidamente en un instrumento

internacional que específicamente condenara todas las manifestaciones racistas. El proceso se aceleró en vista del gran número de Estados que en Africa nacían a la vida independiente. En ese momento, la Asamblea General pensó en la elaboración de dos instrumentos internacionales: una Convención contra la discriminación racial y otra contra la discriminación religiosa. La primera, que es la que nos ocupa en este momento, fue adoptada, como ya hemos indicado, en 1965.

A nivel latinoamericano, en ninguno de los instrumentos de referencia, es decir, La Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encontramos una definición de discriminación; sin embargo, ese vacío se llena con otros instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por todos los países del Continente. Todos los instrumentos americanos, de más esta decirlo, proclaman el derecho de igualdad absoluta de todas las personas, sin discriminación de ninguna especie (Veáse: Art: 3 del Protocolo de Reformas a la Carta de la O.E.A., Arts 1 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre).

La discriminación racial no constituye un serio problema desde el punto de vista jurídico en el continente, excepción hecha a los Estados Unidos, sin embargo, en casi todos los países existe una persistente discriminación de facto, que en algunos países tiene características de alarmante, pero, ninguno de los instrumentos internacionales existentes han desarrollado mecanismos jurídicos idóneos para la evaluación de este tipo de discriminación, que sigue siendo una de las violaciones más difíciles de comprobar.

Análisis de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

Estructura de la Convención

La Convención sobre la Discriminación Racial con 128 Estados Partes, más de tres cuartas partes de los miembros de Naciones Unidas, es el Tratado sobre derechos humanos que ha alcanzado hasta el presente la adhesión más universal.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial consta de un preámbulo y tres partes.

La primera parte (artículos 1 a 7) trata de las obligaciones antidiscriminatorias sustantivas de los Estados Partes, especificando las medidas que se comprometen a adoptar para la eliminación de la discriminación racial.

En el artículo 1 se define en forma amplia la expresión "discriminación racial", así leemos:

"(...) la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

Nótese que de acuerdo a dicha Convención el concepto de "raza" es muy amplio y cubre multitud de casos de diversa intensidad e importancia, incluye a su vez, la discriminación por motivos étnicos, lo cual es importante en casos en que no es evidente que el grupo que es discriminado pertenece a una raza diferente a la dominante. De acuerdo, a la definición de la Convención, para que se efectue la discriminación sería necesario

que se den tres requisitos, a saber:

- 1- que tenga lugar una determinada acción u omisión calificable de distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- 2- que la acción u omisión se base en ciertas premisas;
- 3- que la acción tenga un efecto determinado: el de anular o perjudicar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en ciertos ámbitos.

Es importante mencionar que de acuerdo al artículo I, párrafo 3, de la Convención, la cuestión de la nacionalidad en el sentido de "ciudadanía" que menciona dicho Instrumento, no guarda relación con la cuestión racial, ya que el extranjero puede ser tratado de manera distinta al connacional.

En el artículo 2, se establecen las <obligaciones fundamentales> de los Estados Partes. Los restantes especifican las obligaciones de los Estados contratantes. Es importante la mención de los artículos 4 y 5. El 4 menciona que ciertos tipos de difusión de ideas son delitos punibles y se han de declarar ilegales y que la prohibición de ciertas organizaciones se subordinará a si sus actividades se desarrollan o no en conformidad con la garantía de los derechos humanos. Esto último, no lleva a hacernos la pregunta de qué si el Estado firmante en la Convención está obligado a tomar medidas represivas cuando puede preverse que aumentara el peligro de que tales organizaciones se conviertan en clandestinas? La respuesta es no, ya que la misma Convención dispone una cierta discrecionalidad (véase art. 2) cuando menciona "si las circunstancias así lo requieran" respecto a la adopción de medidas especiales temporales en favor de ciertos grupos raciales. También en el mismo sentido se prevén medidas administrativas en los campos de la educación y la cultura y la información con vistas a combatir los prejuicios raciales y a promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los

diferentes grupos étnicos o raciales (Véase art. 7).

El artículo 4 estipula que la discriminación racial se da si se niega el disfrute de los derechos humanos y por dicha razón se enumeran de manera ejemplar los derechos humanos de la Convención. No se excluye, según la redacción del artículo en cuestión, que se produzca discriminación racial donde no es respetada la norma general de igualdad.

La parte II (artículos 8 a 16) comprende las <medidas de aplicación>. Los Estados adheridos a la Convención tienen la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, judiciales, y administrativas necesarias para evitar, prohibir y erradicar cualquier forma de discriminación racial dentro de sus respectivos territorios. Ello significa que el orden constitucional de los Estados debe procurar la plena igualdad entre todos los ciudadanos y debe a su vez tomar las medidas del caso para evitar cualquier discriminación en base a la raza. Se ha dispuesto que no basta que una norma general disponga la igualdad ante la ley (véase la Convención Art. 2, sección I, preámbulo y apartados a-) y b-)), los Estados están obligados también a revisar las leyes y disposiciones existentes y a asegurar protección y recursos legales efectivos contra cualquier medida discriminatoria emprendida por los órganos del Estado, por organizaciones privadas o por individuos (art. 2, apartado d-) combinado con el art. 6). Aunque la aplicación efectiva de las disposiciones antidiscriminatorias de la Parte I de la Convención corresponde evidentemente a los propios Estados partes, las disposiciones de la Parte II tienden a asegurar la inspección y el examen internacionales del cumplimiento de esas obligaciones por los Estados interesados. Para hacer posible tal examen, la Convención establece en su parte II tres procedimientos:

I- Un procedimiento de presentación de informes obligatorio para todos los Estados partes (Art. 9);

II- Un procedimiento de reclamaciones entre Estados, que está abierto a todos los Estados partes, pero siendo discrecional el recurso al mismo (Art. 11, 12, 13, y 16);

III- Un procedimiento facultativo, que sólo entra en vigor cuando se cumplen ciertas condiciones, para las reclamaciones por personas o grupos de personas (Art. 14).

La existencia de un mecanismo apropiado es esencial para el funcionamiento del sistema de examen internacional estipulado en la Convención. La parte II de la Convención cumple ese requisito al establecer el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Art. 8 y 10) y definir sus funciones con respecto a cada uno de los tres procedimientos antes mencionados. El Comité de Discriminación Racial es uno de los órganos de supervisión establecidos por las Naciones Unidas, con un mecanismo para supervisar el cumplimiento de la Convención, ha tenido el efecto de establecer una picota ante la cual los Estados tienen que confesar lo que hacen en el interior de sus territorios (17). El Comité está compuesto por 18 expertos independientes cuyo mandato no es condenar o acusar a los Estados, sino más bien de examinar, mediante un diálogo pragmático y constructivo con los Estados Partes en qué medidas los gobiernos aplican las normas internacionales de los tratados (18).

Además, la parte II de la Convención asigna al Comité ciertas funciones específicas de asesoramiento relativas al logro de los principios y objetivos de la Convención en los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y en cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la

Asamblea General (relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales) (art. 15), así como el deber de informar de todas sus actividades, incluidas sus opiniones, sugerencias y recomendaciones generales, a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La parte III de la Convención (art. 17 a 25) incluye las <cláusulas finales> de rigor, que abarcan cuestiones tales como la firma, la ratificación, la adhesión y la denuncia; la entrada en vigor; las reservas, la revisión y la solución de controversias sobre la interpretación o aplicación de la Convención. Véamos a continuación las medidas de aplicación de la Convención.

Medidas de aplicación

La redacción de la Convención no fue uniforme, la primera parte fue producto de las deliberaciones de los trabajos de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Comisión de Derechos Humanos y la Tercera Comisión de la Asamblea General; la parte II y III fue redactada en su totalidad en la Tercera Comisión (19).

La idea que privó siempre en los diferentes Grupos de Trabajo fue que al lado de los artículos sustantivos, era imprescindible establecer <medidas de aplicación>, ya que sin ellas, una Convención no difiere mucho de una Declaración. Se reconoció que, aunque sus disposiciones fueran de todas formas legalmente vinculantes, sólo mediante tales medidas podía llegar a ser verdaderamente eficaz una Convención. Esto último planteó un problema en las deliberaciones, ya que se tenía que buscar la fórmula de conciliar los requisitos de eficacia con los de salvaguardia de la soberanía de los Estados y el logro de la

universalidad, en otras palabras asegurar que la Convención fuera aceptable para el mayor número posible de Estados.

Dentro del contexto citado se elaboró y recibió un apoyo unánime en la Tercera Comisión y en la Asamblea General, el sistema tripartito de examen anteriormente mencionado.

I- El sistema de presentación de informes

El primero - y el único obligatorio - de los componentes del sistema de responsabilidad y examen internacionales incorporado a la Convención es el procedimiento de presentación de informes.

Según reza el párrafo 1 del art. 9 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones antidiscriminatorias de los artículos contenidos en la parte I del Instrumento internacional que nos ocupa. Cada Estado presentará un informe inicial dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado; en lo sucesivo, los informes posteriores se presentarán cada dos años. Además de esos informes (a los que el Comité ha dado en llamar informes periódicos), los Estados partes se comprometen también a presentar <cuando el Comité lo solicite> otros informes, a los que ha dado en llamar <informes suplementarios>.

El mismo párrafo 1 citado, también autoriza al Comité a solicitar más información a los Estados partes.

Hasta aquí las obligaciones de los Estados partes en relación con el sistema de presentación de informes. Las obligaciones correspondientes del Comité son tres: <considerar> y <examinar> los informes; hacer <sugerencias y recomendaciones de caracter

general> basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes e informar cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre esas actividades. Más adelante nos referiremos al sistema de la presentación de informes en el Comité).

II- Denuncias de unos Estados contra otros

Los artículos 11, 12, 13 y 16 de la Convención establecen el segundo componente del sistema de responsabilidad y examen internacionales.

La Convención faculta a todo Estado parte que considere <que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención> para <señalar el asunto a la atención del Comité>.

La decisión de invocar o no este derecho sigue siendo una prerrogativa soberana de cada Estado parte; pero la competencia del Comité para recibir y conocer de las comunicaciones de cualquier Estado parte acerca del cumplimiento de la Convención por cualquier otro Estado parte queda reconocida por todos ellos.

La Convención aclara, sin embargo, que el procedimiento de someter a la atención del Comité <asuntos> o <controversias> como los mencionados en el artículo 11 no anula otros procedimientos aplicables a que las partes interesadas pudieran recurrir. Así, el párrafo 2 del Art. 11 de la Convención prevé la posibilidad de que un <asunto> se resuelva <a satisfacción de ambas partes> después de haber sido sometido al Comité, <mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado>; y el art. 16 establece lo siguiente:

"Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de

otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus órganos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos".

Las funciones del Comité con respecto al procedimiento en caso de denuncias consisten en lo siguiente:

1-) La transmisión de las comunicaciones pertinentes recibidas de un Estado parte al otro Estado parte interesado.

2-) El <conocimiento del asunto>. (Después de haber recibido del segundo Estado parte, en un plazo de tres meses, <explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso adoptado>, el Comité puede <conocer del asunto>; pero solamente si, entretanto el asunto no se ha resuelto a satisfacción de ambas partes y ha sido sometido nuevamente al Comité por cualquiera de ellas, y sólo una vez que el Comité <se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente admitidos>, excepto, sin embargo, cuando <la sustanciación de los mencionados recursos> se hayan prolongado <injustificadamente>).

3-) La petición a los Estados partes interesados de cualquier otra información pertinente.

4-) El examen del asunto de que se trata, con la participación de representantes de los Estados partes interesados, si éstos lo desean, sin derecho a voto.

5-) El nombramiento de una Comisión Especial de Conciliación. (La Comisión - a la que se solicitará la información obtenida y estudiada por el Comité, y que podrá pedir por su propia

iniciativa a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente - pondrá <sus buenos oficios... a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención>. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren: a) sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes; y b) las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia).

6-) La comunicación del informe de la Comisión Especial de Conciliación a cada uno de los Estados partes en la controversia, que notificarán dentro del plazo de tres meses al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en ese informe.

7-) La comunicación del informe de la Comisión Especial de Conciliación, junto con las declaraciones de los Estados partes interesados, a los demás Estados partes interesados en la Convención. En relación con esto, resulta oportuno recordar las disposiciones del Artículo 22 de la Convención.

Hasta el momento no se ha sometido al Comité ninguna controversia de acuerdo al artículo 11 de la Convención.

III- Comunicaciones de personas y grupos

El tercer procedimiento comprendido en el sistema de responsabilidad y de examen internacionales establecido en la Convención es el procedimiento facultativo que se determina en el artículo 14. Se refiere a <comunicaciones de personas o grupos de personas> comprendidas dentro de la jurisdicción de un Estado parte <que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese

Estado, de cualquiera de los Derechos estipulados en la presente Convención>. La entrada en vigor del procedimiento mencionado quedó sujeta a las siguientes condiciones: que

1-) "Todo Estado parte declarará en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción: y el <Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración>. (Cabe observar que esa declaración podrá retirarse en cualquier momento, pero que dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes).

2-) El Comité sería competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo 14, sólo cuando diez Estados partes en la Convención, por lo menos estuvieren obligados por declaraciones prestadas de conformidad a lo que dispone el párrafo 1. El Comité inició su labor de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30 período de sesiones, celebrado en 1984. Actualmente han hecho dicha declaración Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Senegal, Suecia, y Uruguay.

Además de las dos condiciones expuestas, existen otras restricciones al funcionamiento del procedimiento previsto en el art. 14 de la Convención.

Todo Estado parte que hace una declaración por la que reconoce la competencia del Comité para recibir comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de ese Estado <podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente

para recibir y examinar las peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser privadas de cualquiera de los derechos establecidos en la presente Convención, y que hubieren agotado los demás recursos locales disponibles>. Las personas o grupos tendrán derecho a comunicar el asunto al Comité solamente en caso de que no hubieran obtenido reparación satisfactoria de ese órgano, y el Comité no podrá examinar ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que se han agotado todos los recursos internos disponibles. Finalmente el Comité no puede aceptar comunicaciones anónimas.

Una vez que se han satisfecho todas las condiciones y requisitos precedentes, el Comité ejerce sus funciones de acuerdo al artículo 14 de la siguiente manera:

1-) El comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquiera de las disposiciones de la Convención, pero la identidad de la persona o personas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Estado que reciba la comunicación presentará al Comité, dentro de los tres meses, explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

2-) El Comité procederá entonces a examinar la comunicación teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario.

3-) El Comité puede formular sugerencias y recomendaciones. Si lo hace, debe presentarlas al Estado parte interesado y al peticionario.

4-) El Comité incluirá en su informe anual a la Asamblea de Naciones Unidas: a) un resumen de las comunicaciones que haya

recibido y examinado; b) cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados y c) un resumen de sus propias sugerencias y recomendaciones, cuando las hubiere.

Es importante mencionar aquí el primer y único caso que el Comité ha examinado conforme al mencionado artículo.

En su 36o periodo de sesiones, celebrado el 10 de agosto de este año, el Comité aprobó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos) que fue declarada admisible en el 34o de sesiones. La comunicación se refería a una ciudadana turca residente en Holanda que alegaba ser víctima de violaciones por los Países Bajos de los derechos enunciados en el apartado a) del art. 4, en el inc. i) del apartado d) del art. 5, y en el art. 6 de la Convención. La peticionaria denunciaba las declaraciones discriminatorias formuladas por su empleador en una solicitud dirigida a un tribunal de distrito para rescindir su contrato laboral. La decisión del tribunal, contra la cual no se podía apelar, autorizaba la solicitud del empleador. Posteriormente, la peticionaria solicitó de las autoridades competentes y del tribunal de apelación que se incoara una acción criminal contra el empleador en relación con las declaraciones mencionadas. Esa acción, sin embargo, no se incoó, pues no se estimaba que fuera de interés público.

En sus observaciones sobre las denuncias de la peticionaria, el Estado parte alegaba que había cumplido con su obligación, con arreglo al inciso i) del apartado d) del artículo 5, de garantizar la igualdad ante la ley en el goce del derecho al trabajo al prever recursos no discriminatorios. Alegaba además que el art. 6 de la Convención no le obligaba a incoar una apelación u otro recurso contra los fallos de las autoridades judiciales

competentes. Respecto al art. 4, alegaba que habia cumplido la obligación que de ese artículo se derivaba al incorporar en las correspondientes leyes internas disposiciones mediante las cuales se penalizaba toda actividad contraria a la Convención.

En lo que respecta a la presunta violación del inc. i) del apartado d) del art. 5, el Comité opinó que se había despedido a la peticionaria sin tener en cuenta todas las circunstancias del caso, y no se había protegido su derecho al trabajo. Por consiguiente el Comité recomendó al Estado parte que determinara si la peticionaria tenía en la actualidad un empleo reenumerado y, de no ser así, que utilizara los buenos oficios para que lograra obtener otro empleo y/o le proporcionase cualquier otra compensación que se considerase equitativa. El Comité consideró que el Estado parte no había violado los arts. 4 y 6 de la Convención.

Otras funciones del Comité

Además de los tres procedimientos que se han descrito, y las obligaciones de los Estados partes y las funciones del Comité relacionadas con ellos, la Convención asigna al Comité una cuarta función con referencia a la cual no se imponen obligaciones a los Estados partes. Dicha función concierne a las cuestiones de discriminación racial en los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y en todos los demás territorios a los que se aplique la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Las obligaciones del Comité a este respecto se detallan en el Art. 15. Estas últimas obligaciones las cumple el Comité conjuntamente con los órganos competentes de las Naciones Unidas. Esta última asignación del Comité ha encontrado varios problemas para su plena

realización, entre ellos, la falta de la información pertinente sobre dichos territorios.

En todos estos años de vida del Comité, el mismo se ha dedicado a la tarea de asegurar que la información que le era remitida fuera suficiente y pertinente. Actualmente el Comité se encuentra en el análisis de la documentación, para ello se han establecido los siguientes grupos de trabajo: 1-) Territorios africanos; 2-) Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar; y 3-) Territorios del Pacífico y del Océano Indico.

La última función que tiene asignado el Comité es la de mantener plenamente informada a la Asamblea General de Naciones Unidas de todas las actividades que lleva a cabo en el desempeño de la funciones principales que le asigna la Convención. Esta tarea se cumple mediante un informe anual que el Comité debe presentar a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

Composición y condición jurídica del Comité

El art. 8 de la Convención establece que el Comité estará compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos. Los miembros del Comité deben reunir las condiciones necesarias en sus respectivos países para su designación para altos cargos judiciales o sociales, y tener una reconocida competencia en relación con el problema de la

eliminación de la discriminación y el respeto a los derechos humanos. Los miembros del Comité son elegidos por cuatro años. En virtud de la Convención, el Comité aprobará su propio reglamento y elige su mesa por un período de dos años.

Respecto a la condición jurídica del Comité, éste es un organismo autónomo establecido en virtud de una Convención que, no obstante, se encuentra orgánicamente vinculado al sistema de las Naciones Unidas. Que se trata de un organismo autónomo y no de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, es evidente: ya que fue establecido por una Convención internacional; sus miembros son elegidos por los Estados partes en esa Convención únicamente entre sus nacionales y no por un órgano de las Naciones Unidas entre los nacionales de todos los miembros de las Naciones Unidas; y sus gastos mientras desempeñan las funciones del Comité, son sufragados por los Estados partes, no por las Naciones Unidas. La Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas confirmó que el Comité no era un órgano subsidiario de la Asamblea General, sino un órgano convencional, y que las resoluciones de la Asamblea General no invalidaban las disposiciones de la Convención (Véase Doc. A/31/38, párr. 300).

La autonomía del Comité queda confirmada al disponerse que los miembros actúan como expertos imparciales a título personal, y no como representantes de gobierno. Una vez elegidos, los miembros no pueden ser destituídos ni sustituidos sin su consentimiento. La Convención otorga al Comité la facultad de aprobar su propio reglamento: la Convención no establece directrices ni indica otras fuentes de ellas: No puede ejercerse control alguno de las actividades del Comité desde fuera de él mismo.

La función del Comité en el sistema de presentación de informes

Hemos ya hablado de las diferentes obligaciones de los Estados partes y las funciones correspondientes del Comité con arreglo al sistema de presentación de informes establecido en el art. 9 de la Convención; nos queda a continuación describir someramente los procedimientos que ha elaborado el Comité para la presentación de dichos informes.

La primera dificultad que ha tenido el Comité para cumplir sus obligaciones es que algunos Estados partes sencillamente no envían sus informes, y la mayoría que los hacen los presentan con retraso. En el segundo período de sesiones del Comité se implantó el sistema de enviar un recordatorio a los Estados incursos en incumplimiento y, si eso no da resultado, señalar la cuestión a la atención de la Asamblea General. En el décimo período de sesiones el Comité logró incluir en su primera decisión sobre el Decenio de la lucha contra el racismo y la Discriminación Racial (decisión 2 (X)) una recomendación a la Asamblea General a fin de que hiciera un llamado a todos los Estados partes en la Convención para que cooperaran sin excepción en todo lo posible con el Comité. Seguidamente se han tomado otra serie de decisiones para lograr que los Estados puedan cumplir sus obligaciones respectivas. Sin embargo, la situación sigue preocupando al Comité, ya que hay un cierto número de Estados que no cumplen lo estipulado en el art. 9 de la Convención, pese al acicate constante del Comité.

Otra de las dificultades que sufre el Comité, es la manera en que los Estados presentan sus informes. El caso extremo de esas ideas erróneas es la aparente creencia de que, cuando la discriminación racial "no existe" en un país determinado, su Gobierno siente que no tiene obligación de presentar el informe. Otra variante de este criterio erróneo es la creencia de que,

cuando se ha presentado un informe y no se han adoptado nuevas medidas en el siguiente período bienal, el Estado parte no tiene necesidad de presentar un segundo informe periódico. El Comité ha discrepado radicalmente de este criterio. Ha señalado a la atención de los Estados partes interesados el carácter obligatorio de las disposiciones del párr. 1 del art. 9 de la Convención, referente a la presentación de informes, e incluso el calendario establecido para su presentación. El Comité ha sostenido que las comunicaciones de Estados partes que presentan sus informes incompletos, no constituyen realmente informes y no satisfacen los requisitos del art. 9.

Otro de los criterios equivocados que se ha manifestado en algunos de los informes recibidos por el Comité consiste en la creencia de que, cuando la discriminación racial "no existe" en el territorio de un Estado informante, ese Estado no tiene la obligación de adoptar medidas que hagan efectivas las disposiciones de la Convención. En este error caen básicamente todos los países latinoamericanos y la mayor parte de los Estados árabes. El Comité ha sostenido que esa creencia se apoya en una interpretación errónea de la letra y del espíritu de la Convención, que establece las obligaciones de los Estados partes en materia de lucha contra la discriminación. La Convención no procura únicamente poner término a las prácticas existentes de discriminación racial, sino evitar que tales prácticas se produzcan en el futuro.

El Comité se ha encontrado asimismo con otra idea errónea en algunos de los informes que ha recibido, derivada de la idea de que, cuando conforme al régimen jurídico del Estado informante, la Convención se ha convertido en parte de la ley suprema del país, ese Estado no necesita adoptar ninguna medida legislativa

adicional para hacer efectivas las medidas de la Convención. El Comité ha observado que si bien las disposiciones de algunos artículos de la Convención podrían resultar aplicables por virtud de su propio texto, no ocurre lo mismo con otras disposiciones. Así el artículo 4 exige la adopción de una legislación expresa que establezca que determinados actos son delitos penados por la ley y fijan penas para su castigo; y el art. 7 requiere, como lo hemos ya mencionado, la adopción por todos los Estados partes de medidas obligatorias en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información (11).

El Comité ha reaccionado de la misma manera ante un criterio erróneo similar, derivado de la aparente creencia de que cuando la Constitución del Estado informante condena la discriminación racial, no se requiere que ese Estado adopte otras medidas de conformidad con la parte I de la Convención.

Además de los criterios erróneos mencionados, tenemos otra gran falla en la presentación de los informes. La mayor parte de los informes presentados por los Estados partes son parciales. Recordemos que el párr. 1 del artículo 9 de la Convención determina concretamente que los informes presentados deben abarcar las medidas legislativas, judiciales y administrativas o de otra índole pertinentes; muchos informes sólo han suministrado información acerca de medidas administrativas y han omitido las otras, o sea las judiciales y administrativas.

En la última reunión del Comité, algunos miembros del mismo opinaron que se debía nombrar entre los miembros del Comité a relatores encargados del estudio y la evaluación de cada informe y de dirigir las deliberaciones del Comité cuando se examinara ese informe. Se observó que dicho procedimiento no impediría a ningún miembro del Comité a formular observaciones y/o solicitar más

información sobre cualquier informe de un Estado parte que hubiera asignado a un relator. El procedimiento recién descrito se adoptó pensando que ahorraría tiempo y no se acumularían informes para su respectiva revisión.

Otra importante propuesta adoptada por el Comité en su última reunión fue acoger con satisfacción las medidas adoptadas por el Secretario General en el marco del Programa de las Naciones Unidas de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos para proporcionar capacitación y asistencia técnica a los Estados partes en los instrumentos de Naciones Unidas con miras a la preparación y presentación de sus informes periódicos a los diversos órganos establecidos en virtud de tratados.

Además de la labor que lleva a cabo el CERD en materia de discriminación racial, esta el enorme trabajo de las Naciones Unidas en relación a la odiosa práctica discriminatoria del "Apartheid".

Como es de todos sabido, la palabra "apartheid" procede del "afrikaans" y significa separación, es una forma inhumana y sistemática de discriminación y segregación racial institucionalizada por el Gobierno de Sudáfrica como política oficial después de la II Guerra mundial, aunque de hecho ha existido en ese lugar desde el pasado siglo.

El problema del "apartheid" lo abordaron por primera vez las Naciones Unidas en 1946, cuando se declaró que era absolutamente incompatible con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas. Desde ese momento, tanto la Asamblea General, como el Consejo de Seguridad y otros órganos del sistema de Naciones Unidas lo han combatido drásticamente, imponiendo sanciones y otras medidas al país (pero recuérdese que de acuerdo a la Carta de la ONU, sólo el Consejo de Seguridad puede imponer

sanciones).

Existen además una Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (30 de noviembre de 1973); una Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales (27 de noviembre de 1978); y la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (10 de diciembre de 1985).

Las Naciones Unidas para combatir el "apartheid" ha instituido Comités especiales y un Grupo de la Comisión de Derechos Humanos cuenta con expertos sobre el Africa Meridional que investigan las acusaciones de malos tratos de presos políticos y otros detenidos en Sudáfrica. También existen tres Fondos voluntarios: Fondo Fiduciario de las NNUU para Sudáfrica, el Programa de Enseñanza y Capacitación de las NNUU para el Africa Meridional, y el Fondo Fiduciario para la Publicidad contra el Apartheid, hay todavía un cuarto Fondo para las víctimas del "apartheid". En ese contexto fue que la Asamblea General aprobó en 1973 por unanimidad la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de "Apartheid". A partir de entonces, las Naciones Unidas han venido copatrocinando Seminarios, Foros, Conferencias, Estudios, Resoluciones, y Conmemoraciones para condenar el odioso sistema existente en Sudáfrica. También la Subcomisión de Derechos Humanos encargo a uno de sus relatores especiales, el señor A. Khalifa una actualización permanente sobre las: "Consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar económica y de otra índole que se presta al régimen racista y colonialista de Sudáfrica".

Además, se han llevado a cabo en el marco de las Naciones Unidas dos Conferencias Internacionales sobre Discriminación Racial y actualmente se ejecuta el llamado "Programa de acción

para el Segundo Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (1990-1993), según resolución 42/47 de 30 de noviembre de 1987. En la misma resolución presentada, la Asamblea de Naciones Unidas pidió al Secretario General que prosiguiera el estudio sobre los efectos de la discriminación racial en las esferas de la educación, la capacitación y el empleo en cuanto afectara a los hijos de personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular trabajadores migratorios. También, se solicitó, que Naciones Unidas preparara y publicara una colección de modelos de legislación para que sirviera de orientación a los gobiernos en la promulgación de nuevas leyes contra la discriminación racial.

Actualmente la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías prepara un informe de conformidad con su resolución 1988/6 (E/CN.47Sub.2/ 1989/8) y las recomendaciones de la consulta a nivel mundial sobre la discriminación racial, de conformidad con la resolución 43/91 de la Asamblea. Como se puede apreciar el tema ocupa una prioridad muy importante dentro del marco del sistema de Naciones Unidas.

Es importante, recordar que las Naciones Unidas han declarado el 21 de Marzo, día internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, en recuerdo a que el 21 de marzo de 1960, la policía de Sharpeville en Sudáfrica disparó a muerte contra unos manifestantes negros.

Conclusiones

Hemos pasado revista a las principales labores que realizan las Naciones Unidas y el Comité de Discriminación Racial, principalmente en materia de discriminación racial.

El fenómeno del racismo es altamente complejo, no es algo innato, sino que se adquiere la mayor parte de las veces en función de las creencias y estructuras predominantes de un grupo social sobre características de orden económico, social, y cultural. Ennumerar dichos rasgos puede ser una tarea complicada, grosso modo, podemos decir que entre los principales aspectos históricos tenemos:

1-) La difusión de teorías que defienden el concepto de superioridad racial;

2-) La función de la esclavitud y el colonialismo en el desarrollo de los prejuicios y la discriminación racial;

3-) Las formas institucionalizadas y sutiles de discriminación racial.

Entre los factores políticos tenemos:

1-) La denegación del derecho de libre determinación;

2-) La asistencia a regímenes racistas;

3-) La falta de medidas que garanticen de hecho y de derecho los principios de igualdad y no discriminación y ofrezcan recursos eficaces a los que afirman ser víctimas de discriminación racial;

4-) Las políticas de represión e intimidación de grupos de población;

5-) La denegación del derecho de toda persona a participar en condiciones de igualdad en la dirección de los asuntos públicos;

6-) La falta de medidas destinadas a combatir la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales;

7-) La falta de medidas encaminadas a eliminar las causas de tensión entre los grupos.

Entre los factores económicos están:

1-) Los obstáculos al desarrollo económico de los grupos desfavorecidos, las formas de explotación, incluidas las exorbitantes disparidades de ingresos entre los grupos dominantes y los grupos desfavorecidos;

2-) Las prácticas discriminatorias en relación con el derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

3-) Las prácticas discriminatorias en relación con el derecho a los servicios sociales y el derecho de acceso a los lugares y servicios públicos;

4-) El no reconocimiento de la identidad cultural y la contribución a la cultura de todos los grupos de población;

5-) El no reconocimiento del derecho de los miembros de los grupos de población a salvaguardar y conservar su acervo cultural;

6-) Las prácticas discriminatorias en relación con el derecho a la educación y la formación profesional;

7-) La falta de medidas de información encaminadas a hacer desaparecer las opiniones estereotipadas que cada grupo de población puede tener de los otros (21).

Aparte de los enunciados descritos tenemos que el racismo se manifiesta hoy día de diversas formas y características, así por ejemplo dentro de un mismo país y dentro de un mismo grupo étnico se dan grandes discriminaciones sin ninguna consideración a la dignidad de la persona y con absoluta y activa complicidad de las autoridades, como dice La Iglesia Católica en un documento reciente sobre el tema: "No hay mucha diferencia entre aquéllos que consideran inferiores a otros hombres por razón de raza, y aquéllos que tratan como inferiores a sus propios conciudadanos cuya mano de obra explotan" (22). Otro factor importante de la discriminación es el fenómeno del nacionalismo, no hay nación sin nacionalismo, y no hay nacionalismo sin racismo, especialmente si hay una verdadera diferencia de tipo económico. Actualmente hay una serie de movimientos intelectuales, los llamados teóricos de la nueva derecha que pretenden la revisión del nazismo y del fascismo, con un verdadero discurso racista.

La entrada en vigor de la Convención sobre Discriminación Racial, así como los otros instrumentos de Naciones Unidas que hemos hablado han servido para que los Estados y la opinión pública mundial tengan conciencia más clara de los problemas de la discriminación racial. La Convención de Discriminación Racial establece normas internacionales de conducta y prescribe la adopción de medidas concretas en las esferas legislativa, administrativa, y de otra índole para el logro del fin deseado.

Los Estados partes de la Convención por el mismo hecho de adherirse al instrumento internacional se obligan jurídica y moralmente a una serie de responsabilidades para combatir la discriminación. El hecho de que, en virtud de la Convención, hayan de responder de la política y de las medidas que adopten a ese respecto, es ya un paso muy importante. Definitivamente, el hecho que los Estados partes tengan la obligación de informar periódicamente sobre las medidas concretas que han adoptado, y de someterlas al examen y evaluación del Comité y por conducto de éste a la Asamblea General y la opinión pública mundial, es un importante factor de progreso en la lucha por la eliminación de la discriminación racial. Hasta el momento, creemos, que los mecanismos instituidos por el Comité para la aplicación de las disposiciones de la Convención han demostrado ser prácticos y relativamente eficaces.

El hecho que el Comité lo integren miembros que han jurado ser imparciales y objetivos, y la responsabilidad que les incumbe respecto de la promoción de los objetivos de la Convención revisten especial autoridad a sus opiniones y recomendaciones generales. En sus casi 20 años de trabajo ininterrumpido, el Comité ha trabajado autónomamente, ha establecido una relación de confianza y respeto mutuo entre los diferentes Estados partes, y

además la interpretación que el Comité ha dado a sus facultades y funciones y sus observaciones y recomendaciones generales han merecido siempre la aprobación de la Asamblea General.

Para finalizar, debo decir que se debe luchar y hacer más conciencia en la opinión pública sobre los graves problemas que puede acarrear el fenómeno de discriminación. Se necesita reivindicar el derecho a la diferencia. En materia de derechos humanos, el derecho positivo proclama la igualdad a fin de negar las discriminaciones.

Se debe hacer conciencia entre todos los seres humanos hacia la tolerancia, la comprensión y la amistad entre los diferentes pueblos y grupos raciales y étnicos, y esto sólo es posible a través de la educación. La educación en todos sus niveles: la escuela, el colegio, la universidad, y la familia, deben enseñar que es necesario comprender y apreciar positivamente, aún sin compartirlo, el punto de vista del otro; luchar contra la discriminación a priori, convencerse de que el diálogo puede entablarse y proseguirse a pesar de la divergencia de puntos de vista diferentes. Debe hacerse conciencia, también, ante las autoridades de los diferentes países para que adopten el sistema instituido por el artículo 14 de la Convención, dicho mecanismo como ya lo hemos explicado ayudaría en un futuro a desterrar esas odiosas prácticas discriminatorias que todavía existen y son consentidas en muchos de nuestros pueblos.

NOTAS

- (1)- Pierre-André Taguieff: Réflexions sur la question antiraciste in Racisme et Antiracisme: Frontières et Recouvrements (Paris, Ed. Presses de la Fond. Nationale des Sciences Politiques), 1989. p. 75.
- (2)- UNESCO: Racismo, Ciencia y Pseudociencia (Paris, Ed. Actual UNESCO), 1981. p. 12.
- (3)- Ruth Benedict: Race: Science and Politics (New York, Ed. New York University), 1945.
- (4)- Véase: Marque, Paulette: Las razas humanas, (Madrid, Ed. Alianza), 1969.
- (5)- Véase: Bataillon, Marcel: Las Casas frente al pensamiento aristotélico sobre la esclavitud, in Casa de las Américas Año XIX, No. 109, La Habana, Julio-agosto, 1978.
- (6)- Sin embargo, hay algunos autores, que sostienen que las religiones monoteístas, en su forma arcaica contribuyeron en cierto modo al origen del racismo, pese a que todas ellas aceptaban que los seres humanos descendían de los mismos padres. Véase: Derechos Humanos: Actas del Programa de acción para el Segundo Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (Ginebra, Naciones Unidas), octubre de 1988.
- (7)- Frost, S.E.: (ed) The Sacred Writings of the World's Great Religions, (New York, Ed. Garden City Books), 1951. p. 390.
- (8)- Malalasekera, G; Jayatilleke, K.: Le Boudddhisme et la question raciale in La question raciale et la pensée moderne, No. 4, Paris, UNESCO, 1958, 1954. p. 36-
- (9)- Roth, Leon: El Pensamiento Judío como factor de civilización, in La Cuestión racial y el pensamiento moderno, No. 2, Paris, UNESCO, 1954. p. 15.
- (10)- Yves, R.P.; Congar, M.J.: La Iglesia católica y la cuestión racial in La cuestión racial y el pensamiento moderno, No. 1, Paris, UNESCO, 1953. p. 15.
- (11)- Abd-al-Aziz Abd-al Qadir Kamil: L'Islam et la question raciale in La question raciale et la pensée moderne, No. 5, Paris, UNESCO, 1970, pp.27 y 29.
- (12)- Véase: Comarmond, P.; Duchet, C.: Racismo y Sociedad (Buenos Aires, Ed. La Flor), 1972.
- (13)- Sobre la idea de la evolución del termino raza en el siglo XVIII y XIX, véase: Banton, Michael: La clasifcation des races en Europe et en Amerique du Nord: 1700-1850, in Phénomènes ethniques Revue Internationale des Sciences Sociales, No. 111. fev, 1987. Del mismo autor véase también: Banton, M.: The idea of race (London, Ed. Tavistock), 1977.

(14)- Marwin Harris: Rise of Anthropological Theories (London, Ed. Oxford University), 1969. Véase además: Edward Evans-Pritchard: Historia del Pensamiento Antropológico (Madrid Ed. Cátedra), 1987.

(15)- Véase: Nathan, Lerner: The UN Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Holland, Ed. Alphen aan den Rijn), 2nd ed, 1980; y Banton, M.: The International Defence of Racial Equality, Conference on The Legacy of John Locke; Loyola University, Los Angeles, 1988.

(16)- Egon Schwelb: The Un Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Nederlands. Ed. Sijthoff and Noordhoff), 1980. p. 1001.

(17)-Karl Josef Partsch: Principios fundamentales de los derechos humanos: autodeterminación, igualdad y no discriminación in: Vasak, Karel: Las dimensiones internacionales de los derechos humanos (Paris, Ed. Serval/UNESCO), 1984. Vol. I p. 128.

(18)- José Gómez del Prado: Organismos y mecanismos internacionales de supervisión establecidos por las convenciones de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos in Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Costa Rica, IIDH), Julio-Diciembre 1987. p. 23.

(19)- La historia de la redacción de la Convención está relatada en detalle en Egon Schwelb. op cit.

(20)- Sobre la aplicación del artículo 7, recomendamos los estudios siguientes: CERD: La enseñanza, la educación, la cultura y la información como medios de eliminar la discriminación racial, (New York, Ed. Naciones Unidas), 1985. No. de venta S.85.XIV.3; y División de Derechos Humanos: Mesa redonda de profesores universitarios y directores de instituciones de relaciones entre las razas sobre la enseñanza de discriminación racial, (New York, Ed. Naciones Unidas), 1979.

(21)- Véase Conclusiones de: Naciones Unidas: Seminario sobre los factores políticos, económicos, culturales y de otro tipo que caracterizan las situaciones que dan lugar a manifestaciones de racismo, incluido un estudio del aumento o disminución del racismo o la disminución racial (Nairobi, Kenya, Ed. N.N.U.U.), 1980.

(22)- Pontificia Comisión "IUSTICIA ET PAX": La Iglesia ante el Racismo (Ciudad del Vaticano, Ed. Ciudad del Vaticano), 1988. p. 22.

GINEBRA, Agosto de 1989.